

materia de extradición sin tratado está ya bien establecido, puesto que es un hecho ejecutoriado la entrega que las autoridades españolas en la Isla de Cuba hicieron, á requisición de las nacionales, del acusado Manuel Martínez para que fuera juzgado en nuestros tribunales:

Duodécimo. Que los documentos oficiales publicados por la Secretaría de Relaciones comprueban que contra el acusado Alvarez Mas hay datos bastantes para creerlo responsable del delito que se le imputa, y que esos datos bastarían, conforme á nuestras leyes, para proceder criminalmente contra él, si nuestros tribunales tuvieran jurisdicción para conocer de delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros y contra extranjeros:

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 101 de la Constitución, se resuelve:

Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en este juicio por el juez 1.º de Distrito de Veracruz que ampara y protege á Alejandro Alvarez Mas contra los procedimientos del Gobierno del Distrito, en virtud de los cuales fué reducido á prisión, remitido á Veracruz, y embarcado para ser entregado á las autoridades españolas; y en consecuencia, se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al referido Alejandro Alvarez Mas contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca,

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolución como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*M. Auza*.—*Guillermo Valle*.—*F. J. Corona*.—*M. Rojas*.—*José Eligio Muñoz*.—*Eduardo Ruiz*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPAHO

PEDIDO CONTRA LA PENALIDAD DE MUERTE ESCRITADA POR UN JUZGADO

QUE SE NEGÓ A RECIBIR

LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACUSADO.

1.º La admisión de la prueba de descargo ofrecida por el inculcado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? “Se oye en defensa” á quien se niega una de esas pruebas? La recepción de las pruebas del acusado es esencialísima condición del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitución no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretación del artículo 20 de la Constitución.

2.º Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarían viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitución se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho según esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.

3.º ¿Contraría á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de desecharlas; la que señala términos tan perentorios para su recepción que sea imposible reunir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales; la que niega toda fe á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohíbe á los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la defensa que garantiza aquel artículo 20 y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el artículo 20 de la misma Constitución, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

4.º Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía anulando sus leyes que establecen la duración del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las garantías individuales que la Constitución otorga manteniéndolas inviolables. En los casos de trastorno ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas

garantías, deben ocurrir al Congreso de la Unión para que él en términos constitucionales decreta la suspensión, y para que obtenida ésta, puedan ellos expedir las leyes que las circunstancias exijan. Concordancia de los artículos 1.º, 20, 29 y 117 de la Constitución.

Febronio Ramírez pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato, contra los actos del juez letrado de Celaya, que lo condenó á muerte, coartándole el derecho de defensa por no haberle recibido la prueba de testigos que ofreció para comprobar sus descargos. El juez responsable confiesa en su informe «que ninguna diligencia quedó por practicar, con excepción de una prueba que á última hora promovió con demasiada malicia el defensor, solicitando el examen de personas poco conocidas que afirmaba encontrarse en puntos lejanos.» El juez de Distrito negó el amparo. La Suprema Corte conagregó las audiencias de los días 14 y 15 de Junio de 1882 al estudio y resolución de este negocio, y entre las constancias que tuvo á la vista, se encuentran estas que fijan las cuestiones del juicio.

En el proceso formado á Febronio Ramírez se leen estas diligencias:

«En la misma fecha (7 de Octubre de 1881) compareció el C. defensor, y dijo: que no habiéndose presentado los testigos Manuel Pérez, Jesús Ortega y José Olivares, á pesar de las citas que el Juzgado les expidió, pide al C. Juez, que para probar que los defensos del exponente estuvieron en sus respectivas casas la tarde del día nueve del mes próximo pasado, se sirva librar exhortos á los CC. Jueces de 1.ª instancia de Guanajuato y San Miguel de Allende, para que previos los requisitos legales, se sirvan examinar, el primero, á los CC. Manuel Terena y Miguel Suárez que están posados en el mesón de San Antonio de aquella población, y al segundo para que examine á los CC. José Cuevas é Ignacio Mares que están posados en el mesón de San Ignacio en la referida ciudad de San Miguel Allende: que á los testigos citados se les pregunte si es cierto que vieron los dos primeros á Andrés Ortega, y los dos segundos á Febronio Ramírez en sus respectivas casas la tarde del día nueve de septiembre anterior: que asimismo pide al C. Juez se sirva prorogar el término probatorio, porque de lo contrario no será posible que se reciban á tiempo los exhortos que acaba de solicitar, y que aunque el art. 16 de la ley núm. 35 del actual H. Congreso del Estado, sólo concede tres días para el término probatorio, como con arreglo á la fracción V del art. 20 de la Constitución federal de la República, los reos de esta causa tienen derecho á que se les oiga en justa defensa, teniendo necesidad para hacer ésta, de rendir pruebas, cree el exponente que está en su derecho para hacer esta solicitud. Esto expuso y firmó al margen, á horas que son las cinco y media de la tarde.—Al margen: *Jesús García*.—Una rúbrica.

En el acto (7 de Octubre de 1881), dada cuenta al C. Juez con la anterior comparecencia, dictó la siguiente resolución:

«Estando para espirar el término de prueba concedido en esta causa, por lo cual es inútil decretar la recepción de la que se promueve en la comparecencia que precede, porque los exhortos no serían devueltos oportunamente, y siendo improrogable el término concedido conforme al art. 16 de la ley núm. 35, sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quiénes podrían justificar la coartada, procediéndose luego al examen de las personas que citaron. Por lo expuesto, no es de prorogarse ni se prorroga el término de prueba; ni es de accederse á que se libren á Guanajuato ni á Allende los exhortos para el examen de testigos como se pretende, lo que se hará saber al promoviente. Así se decretó.»

El decreto que ha motivado este amparo, dice así:

«Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato,—Sección de Justicia.—Número 35.

*EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

«El 9.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato decreta:

Art. 1.º El que robare ó intentare robar en despoblado, haciendo fuerza ó violencia á las personas, y sea cual fuere la cantidad y el valor de los objetos robados ó que intentare robar, sufrirá la pena de muerte.

Se reputa despoblado para los efectos de esta ley, todo lugar deshabitado, aun cuando diste sólo cien metros de la última casa de una ciudad, villa, pueblo, hacienda, rancho ó cuadrilla, ó todo aquel que, por su distancia á un centro de población ó por el reducido número de sus habitantes, no proporciona elementos para resistir al ataque de los malhechores.

Art. 2.º El ladrón en gavilla, sea cual fuere el punto donde cometa ó intente cometer el robo y el valor de los objetos robados ó que intentare robar, sufrirá la pena de muerte.

Se entenderá por gavilla la reunión de tres ó más personas que perpetran ó intentan perpetrar alguno de los delitos que esta ley castiga, aun cuando cometer éstos no haya sido la causa determinante de su reunión.

Art. 3.º Al que plagie ó intente plagiar, aun cuando el delito no quede consumado, se le castigará con la pena de muerte.

Art. 4.º También se castigará con la pena capital el simple comato de los delitos mencionados, siempre que éste sea punible conforme á los artículos 20 y 21 del Código penal vigente.

Art. 5.º Son responsables como autores de los delitos antes referidos:

I. Los que los maquinan, resuelven cometerlos, los preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelean ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de fuerza física, de dádivas, promesas ó de culpables artificios.

II. Los que son la causa determinante del delito, aún cuando no lo ejecuten por sí ni hayan resuelto ni preparado su ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior, para hacer que otros lo cometan.

III. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado.

IV. Los que ejecutan hechos que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no pueden consumarse.

V. Los que ejecutan hechos que aún cuando á primera vista parecen secundarios, contribuyen directamente á la ejecución del delito.

VI. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir y castigar el delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

VII. Los que ayudan á los autores del delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo su preparación ó ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros.

VIII. Los que en la ejecución del delito toman parte de una manera indirecta ó accesoría.

IX. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delinquentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera su impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior ó posterior al delito.

Art. 6.º Fuera de los casos comprendidos en la fracción IX del artículo anterior, los receptadores de los delitos que esta ley castiga, quedarán sujetos á las disposiciones relativas del Código penal, pero en vez de la pena que señala el artículo 207 de dicho Código, se les impondrá de seis á doce años de prisión en la cárcel que el Estado tiene en Salamanca.

Art. 7.º La averiguación se instruirá de toda preferencia, en acta verbal, breve y sumaria, que quedará concluida forzosamente en el perentorio término de ocho días, si se instruyere en el lugar donde reside el Juez de Partido, y dentro de quince, si se siguiere en lugar distinto.

Art. 8.º En el último caso del artículo anterior, los jueces municipales, á prevención, practicarán las primeras diligencias dentro de tres días, remitiéndolas inmediatamente al Juez de Partido. Este proveerá dentro de veinticuatro horas qué diligencias deban practicarse para la perfección del sumario, devolviendo la causa al Juez municipal para que quede terminada dentro del término que señala el artículo anterior. Ambos funcionarios anotarán la hora en que reciban y remitan las averiguaciones.

Art. 9.º Los jueces comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, al Ejecutivo del Estado y al Jefe político respectivo, la iniciación y término de los procesos que motiva esta ley, haciéndolo el mismo día en que principien y terminen.

Si la causa comenzare en lugar donde no resida Juez de Partido, el aviso será dado por el Juez municipal, quien lo hará extensivo igualmente á aquel funcionario.

Art. 10. El Jefe político dentro de cuarenta y ocho horas de recibir el aviso á que se refiere el artículo anterior, remitirá al juez de la causa los datos que hubiere recogido, sin perjuicio de seguirle ministrando los demás que adquiriere durante el curso de la averiguación.

Art. 11. Inmediatamente que se motive la prisión á un reo se le prevendrá nombre, dentro de veinticuatro horas, persona de su confianza que lo defienda, mostrándole la lista de los defensores de oficio, por si quisiere escoger alguno de ellos, apercibido de que pasado dicho término, el Juez hará el nombramiento en su defecto.

Art. 12. Se practicarán los careos y ratificaciones, y se evacuarán las citas, sólo cuando afecten á la averiguación en cosa sustancial; haciéndose saber en todo caso al reo el nombre de los testigos.

Art. 13. Cuando tenga que juzgarse á una persona como responsable de alguno de los delitos penados por esta ley, y haya de formarse otro ú otros procesos, ó lo tenga por delitos de diversa naturaleza, se seguirá de preferencia el de robo ó plagio, hasta que el Juez pronuncie sentencia en él. Si ésta no impusiere la pena capital, no se hará la consignación del reo y acumulación de procesos hasta que el Supremo Tribunal de Justicia haya revisado el fallo de 1.ª instancia.

Si la responsabilidad fuere por dos ó más delitos de los que castiga esta ley, y se tuvieren que formar ó estuvieren formando procesos diversos, no habrá acumulación, sino que pronunciada sentencia por el Juez á cuya disposición está el reo, si ésta no fuere imponiendo la pena capital, se consignará aquél á los demás jueces que tengan que formar ó estén formando los otros procesos. En este caso se acumularán las causas cuando pasen á revisión.

Art. 14. La averiguación se tendrá por perfecta luego que quede justificado el cuerpo del delito y la culpabilidad ó inocencia del procesado, conforme á las pruebas de que luego se hablará; pero si apurada aquella no se lograre comprobar ni lo uno ni la otra, ó no se consiguere la aprehensión de los reos, se dictará la resolución á que hubiere lugar en derecho.

Art. 15.º Perfecto el sumario, y sin formular cargos, estarán las diligencias en la Secretaría del Juzgado por el término de veinticuatro horas á la vista del defensor, para que éste, presente el reo en la audiencia que dará el Juez dentro de las doce horas siguientes, produzca su defensa.

Art. 16.º Si el defensor ofreciere pruebas, y el Juez las calificara de conducentes, se abrirá al efecto una dilación por el término de tres días, concluido el cual, se verificará la audiencia para oír la ex-

culpación del reo aún cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir.

Art. 17.º No se dará entrada á ninguna excepción dilatoria interpuesta por el reo ó su defensor.

Art. 18.º Producida la defensa, se citará inmediatamente para definitiva, debiendo pronunciarse ésta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 19.º En los delitos penados por esta ley, es válido y eficaz el testimonio de los ofendidos, perseguidores y aprehensores.

Art. 20.º En el plagio, fuera de las pruebas ordinarias, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando conste su perpetración por noticia oficial, ó por deposición de dos testigos, ó por la fama pública, aún cuando se ignore el paradero del plagiado; y el dicho de este último, respecto de la identidad de los delincuentes, será bastante para imponer la pena.

Art. 21.º Bastará asimismo en el caso de aprehensión del reo sin la víctima, ó en el de que ésta no le conozca, la confesión del primero administrada con la justificación del cuerpo del delito.

Art. 22.º También será suficiente para la imposición de la pena, aún cuando el reo aparezca inconfeso, la fama pública de salteador ó plagiario comprobada por tres testigos y administrada con la existencia del cuerpo del delito de plagio y algún otro indicio bastante á juicio del Juez.

Art. 23.º Las disposiciones de los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de la prueba en contrario.

Art. 24.º Los testigos que citaren ó presentaren los reos ó sus defensores para probar la coartada ó justificar de otro modo su inculpabilidad, no harán fe si no son conocidos y de notoria honradez, sobre cuyas circunstancias se pedirá informe oficial á la autoridad política respectiva, agregándose éste á la causa.

Art. 25.º Cuando la sentencia de 1.ª instancia imponga la pena de muerte, causará ejecutoria respeto del reo que la debe sufrir, y el Juez que la pronuncie lo consignará inmediatamente con testimonio de ella, á la autoridad política.

Art. 26.º Esta dictará las medidas conducentes para que la ejecución tenga lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la consignación, levantando de todo el acta correspondiente, con expresión de la hora en que reciba al reo y de la en que lo ejecute. De esta acta remitirá copia al Juez, para que le agregue á la causa, y al Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 27.º Si el fallo no impusiere la pena capital ó hubiere otros reos absueltos ó condenados á pena distinta, el Juez que la pronuncie remitirá la causa por el correo inmediato al Supremo Tribunal de Justicia ó al Juez respectivo según los casos, dando aviso de haberlo hecho así á la autoridad política local para que ésta á su vez y á la mayor brevedad posible mande también la noticia y datos que haya recogido conforme á lo dispuesto en el art. 10.º

Art. 28.º La sustanciación en 2.ª instancia se arreglará á las leyes vigentes, considerando de absoluta preferencia el despacho de estas causas.

Art. 29.º La sentencia de 2.ª instancia causará ejecutoria en todos casos; y si en ella se impone la pena de muerte, la Sala revisora cumplirá con lo prevenido en el art. 25.

Art. 30.º Del auto motivado de prisión, fallos y además providencias dictadas en las causas que se instruyan por los delitos que pena esta ley, no cabe apelación, súplica, nulidad, ni recurso alguno; salvo los casos de revisión comprendidos en los artículos 13 y 27.

Art. 31.º Tampoco se dará entrada á los artículos que promuevan las partes, aunque éstos versen sobre competencia ó incompetencia de jurisdicción.

Art. 32.º Los jueces y magistrados no son recusables ni podrán excusarse de conocer en las causas de que trata esta ley; más si tuvieren algún impedimento de los enumerados en el artículo 966 de la ley de 5 de Mayo de 1867, se inhibirán incontinenti pasándolas á quien corresponde según la orgánica de tribunales; siendo responsables, tanto en el caso de que se inhiban sin justa causa, como en el que dejen de hacerlo habiéndola.

Art. 33.º Las causas de impedimento de que habla el artículo 966 de la ley de 5 de Mayo antes citada, se entienden sólo por lo que mira á los tratados como reos ó acusadores si los hubiere, y no á los defensores y demás personas que intervinieren en el proceso.

Art. 34.º El Juez ó Magistrado que externare su opinión y quedare inhibido por esta causa del conocimiento, sufrirá la pena de seis meses de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35.º Cuando el Juez de 1.ª instancia no sea letrado, consultará con el más inmediato que lo fuere, quien dará su dictámen en el término de veinticuatro horas.

Art. 36.º No habrá lugar á indulto, reducción ni conmutación de las penas que se impongan con arreglo á ésta, y las autoridades se abstendrán de dar curso á solicitudes que tengan ese objeto. Sin embargo, en el caso de que el reo de plagio descubra el paradero de sus cómplices ó de la víctima, y que se consiga la libertad de ésta ó la aprehensión de todos ó alguno de aquellos, se dará aviso de esa circunstancia por la vía telegráfica ó por el conducto más violento al Ejecutivo, para que mande suspender la ejecución é indulte y conmute la pena del reo, según la importancia de sus servicios.

Art. 37.º Cualesquiera días y horas son hábiles para actuar en las causas de que habla esta ley, y los jueces que las estén formando no podrán hacer uso de la facultad que les concede el artículo 138 de la ley orgánica de tribunales, ni les será concedida licencia alguna hasta que no las hayan terminado.

Art. 38.º La remisión de las diligencias á los jueces de partido ó municipales, lo mismo que á los asesores, así como la citación de testigos ó práctica de diligencias, cuando se estimen importantes para el esclarecimiento de la verdad, se hará por el conducto más violento aún cuando en algunos casos sea necesario valerse de extraordinarios.

Art. 39.º Todos los funcionarios de que habla esta ley, incluso los defensores pagados por el erario, que no observaren los términos fijados, incurrirán por la primera vez en una multa de cien á quinien-

tos pesos, según sus circunstancias; por la segunda, en la de suspensión por seis meses, y por la tercera, en la de inhabilidad para ejercer cargos públicos. A los jueces no remunerados se les impondrá por la primera vez una multa de veinticinco á cien pesos; de cien á doscientos por la segunda, y por la tercera, la pérdida de los derechos de ciudadano.

Sólo será caso de excepción que el proceso fuere tan voluminoso que no basten para leerlo veinticuatro horas, en cuyo caso disfrutará de un día más por cada cincuenta fojas.

Art. 40. Los demás casos de robo no comprendidos en esta ley, se regirán por las disposiciones relativas del Código penal; imponiendo sobre las penas que él señala tres meses más de trabajos de policía, y apreciando las pruebas conforme á los preceptos de la presente ley.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Los deudos del plagiado y las personas que se interesen por él, pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad política ó judicial que corresponda.

Art. 42. Los jefes auxiliares y sus tenientes, los dueños, administradores, arrendatarios, mayordomos, encargados y vecinos de las haciendas y ranchos donde se abriguen ó por donde transiten los plagiarios, salteadores de caminos y ladrones, perseguirán á estos criminales ó por lo menos darán oportuno aviso á la autoridad más inmediata de la presencia ó tránsito de aquellos, so pena de que si á sabiendas faltan á lo prevenido, se les impondrá una multa de cien á mil pesos, ó la prisión correspondiente, sin perjuicio de sujetarlos á las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º, según las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 43. Toda reunión de vecinos que dando aviso oportuno á la autoridad política más inmediata, emprenda persecución contra los malhechores, será considerada como fuerza pública, gozando los privilegios de ésta.

Art. 44. Si en acto de persecución de plagiarios, salteadores de caminos y ladrones, ó resistiendo su ataque, resultaren heridos ó muertos alguno ó algunos de éstos, no se exigirá responsabilidad por tales hechos, y los que los hayan cometido, gozarán de libertad, bajo de fianza, durante la averiguación correspondiente.

Art. 45. Bajo la pena del artículo 42, los mismos mencionados en él aprehenderán ó denunciarán á la autoridad más inmediata á todo individuo á quien la fama pública condene como plagiario, salteador de caminos, ladrón, cómplice ó receptor.

Art. 46. En las poblaciones las autoridades políticas, los jueces de Partido, los jueces municipales, los auxiliares, sus tenientes y agentes de policía, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, en la órbita de sus facultades, la aprehensión de los plagiarios, salteadores de caminos, ladrones, cómplices ó receptadores que se encuentren en sus respectivas demarcaciones, en concepto de que si tales autori-

dades y agentes eludieren bajo cualquier pretexto el estricto cumplimiento de este deber, incurrirán en la pena que señala el artículo 42.

Art. 47. Luego que los jefes políticos tengan conocimiento por sus agentes, por aviso que les den los jueces ó por cualquiera otro medio, de haber tenido lugar alguno de los delitos penados por esta ley, dictarán las medidas más eficaces para la aprehensión de los delincuentes y recogerán de los individuos á que se refieren los artículos 42 y 46 en su caso, todos los datos que les ministren, formando con ellos un expediente para los efectos de que hablan los artículos 10 y 27.

Art. 48. El Ejecutivo del Estado dictará todas las medidas que estime conducentes para el eficaz cumplimiento de la presente ley; facultándosele para erogar todos los gastos que ella exija.

Art. 49. Igualmente se le faculta para que otorgue remuneraciones á las personas ó á las familias de los ciudadanos que quedaren heridos, inutilizados ó muertos al prestar sus servicios en la persecución ó aprehensión de los criminales tantas veces repetidos.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que pugnen con esta ley.

#### TRANSITORIO.

La presente ley será publicada en los términos de costumbre y se circulará á los jueces auxiliares y sus tenientes de las fincas de campo, así como á los dueños, arrendatarios, administradores, mayordomos ó encargados de ellas, imponiéndoles á cada una de estas personas, en su caso, la estricta obligación de hacer saber esta misma ley á los habitantes de las repetidas fincas, bajo el concepto de que si no cumplieren con esta prevención, se les impondrá por la autoridad política respectiva una multa de veinticinco á cien pesos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 23 de Marzo de 1881.—*José M. Garcia Muñoz*, Diputado presidente.—*A. Malo*, Diputado secretario.—*C. Esrada*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 26 de Marzo de 1881.—*Manuel Muñoz Ledo*.—*Félix Villalobos*, Secretario.

#### Artículos que se citan del Código Penal vigente.

Art. 20. El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acom-

pañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto, ó quince pesos de multa.

Art. 207. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Artículo que se cita de la ley de 5 de Mayo de 1867.

966. Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto.

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en linea recta sin limitación de grados, y á los transversales y afines hasta el cuarto grado civil inclusive.

III. Teniendo él ó sus parientes expresados pendiente un pleito semejante.

IV. Siendo padrino, ahijado ó compadre de alguno de los litigantes.

V. Si fuere socio, amo, criado ó dependiente de los mismos cuando se versa el juicio.

VI. Si es tutor, curador, administrador en ejercicio, de alguno de los interesados.

VII. Si ha sido abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.

VIII. Si hubiere conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión, ó externando su opinión sobre el fondo de ésta.

IX. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad en segundo grado civil, del abogado ó procurador de alguna de las partes.

El C. Vallarta motivó su voto en las siguientes razones:

### I

Abundo en los deseos expresados por el señor Magistrado Vázquez Palacios al fundar la moción que ha presentado, y la acepto y secundo, con tanta mayor razón, cuanto que este amparo se ha concedido por mi voto de calidad, y las cuestiones en él resueltas, interesan vivamente á los principios cardinales de nuestro derecho constitucional; cuanto que lejos de querer ocultar mis opiniones, tengo por el contrario la costumbre de exponerlas y publicarlas, siquiera en los negocios más importantes que vienen á este Tribunal. Para que el

país conozca y valore las que en este negocio he sostenido, para que no sólo el Estado de Guanajuato, sino la República entera juzgue de ellas, voy, pues, á manifestar los motivos de mi voto, procurando metodizar los razonamientos de que usé en las diversas veces que tomé parte en la discusión, y esto con el propósito de dar cuanta claridad me sea posible á las difíciles materias de que trato.

### II

La cuestión capital, la que por su interes domina á todas las que este negocio ha promovido, es la que se refiere á la inteligencia que deba tener la fracción V del artículo 20 de la Constitución; porque mientras por una parte se pretendió restringir el alcance de ese precepto, afirmando que él no otorga más que dos garantías al acusado, la de elegir su defensor y la de ser oído en defensa, considerando la recepción de la prueba como asunto de la exclusiva competencia de la ley secundaria, por la otra se ha sostenido que se niega por completo el derecho de defensa, que se le convierte en verdadero sarcasmo, cuando al acusado no se permite rendir sus pruebas de descargo. Yo que creo que, por su espíritu y su letra, el artículo constitucional garantiza en sus diversas fracciones el libre ejercicio de ese derecho, sin contentarse con vanas fórmulas, que pueden llegar hasta ser su negación; yo que reputo que el alegato que en términos forenses se llama "defensa," es esteril declamación, si él no está apoyado en los descargos probados del inculcado; yo que juzgo, en fin, que no "se oye en defensa" á quien se deniega la prueba que ofrece, no he podido convencerme de que aquel artículo tenga tan limitado sentido, que restrinja hasta las doctrinas de la jurisprudencia universal, que no conciben la defensa sin la prueba, y no he podido aceptar, por tanto, las opiniones que lo interpretan, excluyendo á ésta de las garantías que él otorga, y dejándola bajo el imperio de la ley común.

Ese artículo en su fracción II exige que á todo acusado se tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, y él, concordando con el 19, prohíbe que el auto de prisión se decrete sin que lo preceda aquella indispensable diligencia, siendo el objeto de ambas prescripciones asegurar la libertad, proteger la inocencia del acusado contra las molestias y vejaciones de la prisión que ese auto impone, porque "pronunciar éste sin audiencia, sobre ser una iniquidad que la justicia execra, es un atentado contra la razón, puesto que en ningún criterio se puede formar juicio de la responsabilidad de un acusado, sino cuando se oyen los datos de cargo y de descargo." En otra vez he demostrado que estos preceptos de la Constitución, inspirados en el respeto que merece la libertad personal, no sólo han introducido una reforma altamente filosófica en el procedimiento criminal, sino que han consagrado el ejercicio del derecho de defensa desde el instante en que el juicio se inicia, desde que se tiene que sufrir, no

una pena, sino la molestia de la restricción de la libertad, que ese auto causa. Me refiero á la exposición que de estas doctrinas he hecho con motivo de otro amparo, y me contento con hacer notar aquí que, conforme á nuestra ley suprema, la libre defensa del acusado nace "in limine litis," desde antes que aquel auto se pronuncie, desde antes que defensor alguno se nombre; y lo hago así notar para que se vea que la ley que tan liberalmente comienza á asegurar uno de los derechos más importantes del hombre, no podía acabar por encerrarlo dentro de los estrechos límites que se pretende trazarle. (1)

La fracción IV del mismo artículo requiere que se faciliten al acusado los datos que necesite y que consten en el proceso "para preparar sus descargos." ¿Qué objeto podría tener esa preparación, sino el de comprobarlos debidamente, para persuadir de este modo á la conciencia judicial de la inculpabilidad del acusado? ¿Qué significaría ese precepto, si llegado el momento oportuno no se permitiera practicar las diligencias probatorias necesarias para apoyar las excepciones del reo? ¿De qué serviría que él preparara su prueba, si el tribunal ó la ley se la desecharan después? ¿Cómo el rendirla no ha de ser uno de los privilegios constitucionales de la defensa que nadie puede desconocer, cuando sólo el prepararla es una de las garantías del acusado? Basta fijarse en las palabras de aquel texto, para reconocer que lo esencial de la defensa, no consiste en el alegato ó discurso preparado por un abogado con más ó menos artificios retóricos, sino en las pruebas de los descargos del acusado, pruebas que destruyan los cargos de la acusación, pruebas que convengan á los jueces de que él no es culpable. Si ellas con cualquier pretexto pudieran desecharse, los discursos del defensor, faltos de base, por más que agradaran al oído de los jueces, nunca podrían penetrar á su conciencia; y amarguísima burla sería tener la garantía de preparar una prueba, para caer después del derecho de rendirla.

La fracción V del artículo que estudio, complementa y sanciona el ejercicio más libre del más sagrado de los derechos que el acusado pueda tener, ordenando que "se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos según su voluntad." ¿Y quedaría obsequiado ese precepto oyendo sólo la voz del defensor, aunque sea de oficio, cuando no se han recibido las pruebas de descargo? ¿El ejercicio de ese sagrado derecho puede degenerar, en medio de las ritualidades del procedimiento, en una formalidad forense? ¿Fué de creerse que es oído en defensa, aunque se le cite á los estrados del tribunal y se le permita hablar, aquel á quien no ha querido oírsele en las probanzas que presenta? ¿Abandonó la Constitución tan por completo la prueba á los procedimientos que el legislador quisiera establecer, que en juicio alguno éste la pudiera negar; ó la reputó, por el contrario, como una de las garantías más esenciales de la defensa? Tan lejos está el espíritu de la ley, que no sólo enumeró los requisitos de ésta, sino que los consagró con supremo respeto, de considerar al derecho de probar como mera cuestión de procedimientos, que es á sus

1 Véase amparo G. Salgado. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 487 y siguientes, en donde he expuesto extensamente estas doctrinas.

ojos un atentado sin nombre, el juicio en que sólo se permita justificar los cargos y no los descargos; que en lugar de contentarse con el alegato del defensor y prescindir de las declaraciones de los testigos, ella presupone que éstos han sido ya examinados, cuando al acusado se llama para oírlo en defensa. Y si este espíritu se desconoce, creyendo que una simple fórmula cubre la falta de la prueba, vendrá la letra de la misma ley, la concordancia de sus fracciones IV y V á condenar ese error, á patentizar que al acto de la defensa deben preceder las diligencias probatorias de los descargos; porque ese acto no es más que hipocresía é iniquidad, aunque sea muy solemne y á él concurren muchos defensores, y sean muy elocuentes, si éstas se han desechado. El sólo sentido común protestaría contra la notoria injusticia de juzgar al acusado de homicidio, sin dejarle probar su excepción de que la muerte que se le imputa, fué causada repeliendo una agresión violenta; porque basta saber que los jueces fallan, no según los alegatos del defensor, sino conforme á las pruebas de los hechos de la causa, para persuadirse de que en la garantía que el acusado tiene de ser oído en defensa, está esencial y necesariamente incluida otra que es digna de igual respeto, del mismo modo sagrada, la de presentar las pruebas de sus descargos. Creo que no debo empeñarme más en demostrar estas verdades en un tribunal que las ha consagrado ampliamente, decidiendo una y otra vez que se viola el artículo 20 de la Constitución, con sólo el hecho de no permitir al reo la prueba de una circunstancia atenuante de su delito. (1)

1 Puedo citar entre otras la siguiente ejecutoria:

México, Noviembre 16 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado primero de Distrito por Catarino Contreras contra las resoluciones de los jurados militares que lo juzgaron por el delito de homicidio; con lo que reputada violada en su perjuicio la garantía del artículo 14 de la Constitución.

Visto el fallo del juez primero de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que la violación se hace consistir en haber interrogado al Jurado sobre las circunstancias atenuantes de haber obrado el quejoso movido por provocación del occiso y de ser tan rudo y tan ignorante el quejoso que no conociera la ilicitud del acto por el que se le juzga: que el artículo 20 de la Constitución garantiza la defensa del acusado, la que consiste no sólo en alegar lo que á su derecho convenga, sino en oponer excepciones y circunstancias atenuantes que deben ser materia de resolución, declarándose por la autoridad competente si existen ó faltan en el caso: que el negarse á interrogar al Jurado sobre la existencia de una circunstancia equivale á impedir que sea alegada en defensa del acusado, lo que es contrario al artículo citado.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara:

Primero. Se confirma el fallo del juez primero de Distrito que concedió el amparo.

Segundo. Se dejan á salvo los derechos del quejoso para promover el recurso de incompetencia, si estima ilegales los tribunales militares.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vázquez Palacios*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.